

proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2003-106

maría paula vargas <asesoriajuridica.m.p.v.g@gmail.com>

Jue 22/04/2021 3:50 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danilo_587 <danilo_587@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelacion.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Carrera 29 No. 22-43, Piso 2, Oficina 206, Telefax Ext.: 7133, 7132,

E-mail: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: Proceso hipotecario

Dte: Ángel Segundo Cadena Rodríguez y/o Jesús Albenis Giraldo Quintana, Cesionario de Bancolombia S.A.

DDO: María Cruz Plata Ibarra.

Radicación No. **2003-106**.

MARÍA PAULA VARGAS GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.483.294 expedida en Yumbo Valle, abogada de profesión, provista de la tarjeta profesional No. 308.726 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada especial de la señora **MARÍA CRUZ PLATA IBARRA**, mayor de edad, domiciliada en Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.595.639 de Bogotá D.C., tal como se evidencia en el poder especial que obran en el plenario, adjunto en formato pdf el escrito que contiene recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia emitida el pasado 19 de abril de 2021 y notificada en estado el 20 de abril del presente año, a través del cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

MARÍA PAULA VARGAS GÓMEZ

C.C. No. 31.483.294 de Yumbo Valle

T.P. No. 308-726 del C.S.J.

asesoriajuridica.m.p.v.g@gmail.com



María Paula Vargas Gómez

Abogada

Teléfono: 312-8272292.
asesoriajuridica.m.p.v.g@gmail.com
Cali - Colombia

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Carrera 29 No. 22-43, Piso 2, Oficina 206, Telefax Ext.: 7133, 7132,

E-mail: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: Proceso hipotecario

Dte: Ángel Segundo Cadena Rodríguez y/o Jesús Albenis Giraldo Quintana, Cesionario de Bancolombia S.A.

DDO: María Cruz Plata Ibarra.

Radicación No. **2003-106**.

MARÍA PAULA VARGAS GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.483.294 expedida en Yumbo Valle, abogada de profesión, provista de la tarjeta profesional No. 308.726 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada especial de la señora **MARÍA CRUZ PLATA IBARRA**, mayor de edad, domiciliada en Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.595.639 de Bogotá D.C., tal como se evidencia en el poder especial que obran en el plenario, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia emitida el pasado 19 de abril de 2021 y notificada en estado el 20 de abril del presente año, a través del cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo la subasta del predio que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

FUNDAMENTOS

El juzgado a su cargo mediante el proveído objeto del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, señaló fecha y hora para llevar a cabo la almoneda del predio trabado en la presente Litis, sin preverse que en el caso de autos, se ejecuta una obligación incorporada en un pagaré que carece de exigibilidad, en las voces y para los fines que prevé el parágrafo del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, las sentencias de constitucionalidad emitidas por la Honorable Corte Constitucional y la abundante jurisprudencia y precedentes jurisprudenciales emitidos por los despachos judiciales a nivel nacional.

Ha perdido de vistas el juzgado que el crédito pretendido y demandado a través del presente proceso le fue otorgado a mi poderdante para la



María Paula Vargas Gómez
Abogada

Teléfono: 312-8272292.
asesoriajuridica.m.p.v.g@gmail.com
Cali – Colombia

compra de una vivienda y el mismo fue desembolsado en unidades de poder adquisitivo upac hoy uvr.

No obra en el expediente constancia alguna de que el demandante haya adelantado el trámite de la reestructuración de la obligación demandada, siguiendo los parámetros previstos por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y las innumerables sentencias de constitucionalidad que para el tema concreto de los créditos de vivienda ha emitido la Corte Constitucional hasta la fecha.

Como el demandante no la ha probado al juzgado el agotamiento del proceso de reestructuración de la obligación demandada el presente proceso no podrá continuar su curso y deberá ser terminado por la ausencia del trámite de reestructuración que debió adelantar el demandante previo a dar inicio a la demanda ejecutiva en curso.

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA AL RESPECTO

Brevemente resumo a continuación los pronunciamientos emitido por las altas cortes sobre temas relacionados con créditos otorgados para la adquisición de vivienda, así:

"Decisión del 29 de noviembre de 2017, aprobada por acta No. 122, proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil, Magistrado Sustanciador Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta Reintegra S.A.S. (cesionario de Bancolombia S.A.) frente a Dolly Mondragón de Ruiz y otros. Radicado No. 76001-31-03-014-2012-00309-01(8721)

C.1.- De la reestructuración de obligaciones adquiridas en UPAC.

Como lo ha explicado la sala en recientes decisiones¹, a partir de la doctrina expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallos de tutela proferidos desde el año 2012 aproximadamente, se ha concluido que la reestructuración constituye un requisito de exigibilidad en aquellas obligaciones que se encontraban en mora al 31 de diciembre de 1999 y también en aquellas que se encontraban en cobro judicial para esa misma calenda y cuyos procesos fueron terminados en aplicación de la ley de vivienda y que nuevamente fueron iniciados ante la existencia de saldos insolutos, sin importar que la nueva demanda hubiere sido formulada antes o después del 4 de octubre de 2007, fecha de adopción de la SU-813 de 2007.

También se ha mencionado que en sentencia de tutela del 7 de abril de 2015, dicha Corporación concluyó que en casos como el presente, los deudores tienen derecho a la reestructuración de la acreencia adquirida antes de la vigencia de

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 2014 (Rad. 2006-00311-01); 9 de junio de 2015 (Rad. 2006-00180-03); y, 30 de septiembre de 2015 (Rad. 2006-00022-02). M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuentes.



María Paula Vargas Gómez
Abogada

Teléfono: 312-8272292.
asesoriajuridica.m.p.v.g@gmail.com
Cali - Colombia

la Ley 546 de 1999 *"...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito..."*.

Pero así mismo se ha explicado, que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación No. 787 de 2012, señaló algunas situaciones en las cuales la exigencia de la reestructuración no parece razonable o, por lo menos, no parece obedecer al imperativo constitucional de proteger al deudor y su vivienda por no ser lo más adecuado a sus propios intereses; situaciones de las cuales la Corte Suprema de Justicia ha considerado en sus sentencias de tutela únicamente la que se relaciona con la existencia de otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, en los cuales se solicitó embargo de remanentes².

También ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *"...De ninguna manera podría decirse que el agotamiento de la reestructuración se constituye un gravamen imposible de satisfacción, por la actitud reacia que pudiera asumir los interesados en dilatar el pago de la deuda o que estén en incapacidad de saldarla..."*, ya que en tales casos -indicó- la Corte Constitucional en SU-787/12 dejó previstas las alternativas a que puede acudir el acreedor ante la ausencia de acuerdo con el deudor³.

Es así, como en reciente sentencia de tutela, la Sala de Casación Civil reiteró que⁴:

"...Al respecto, se recuerda que la Corte Constitucional inclusive previó la posibilidad de que si el deudor y el acreedor no llegaran a un acuerdo en cuanto a la modificación de las condiciones del crédito, y en atención a ello, indicó varias alternativas en la Sentencia SU-787 de 2012, dentro de las que se encuentran:

(...) reconstruir las condiciones del crédito, asumiendo, para ese efecto, que no se hubiese presentado la mora. Ello implicaría que una vez reliquidado el crédito y aplicados los abonos, el deudor pagase, con sus respectivos intereses, las cuotas que para ese momento estuviesen en mora, y prosiguiese pagando el saldo de la obligación por la que restase del tiempo inicialmente pactado. (...).

(...)

Una segunda posibilidad, entonces, sería reestructurar la obligación, tomando como referencia la fecha en la que el deudor incurrió en mora, pero sin exigirle el pago inmediato de las cuotas atrasadas, sino proyectando la totalidad del saldo por el plazo que para ese momento estuviese pendiente conforme a las condiciones inicialmente pactadas. Aquí cabría, incluso, tomar el tiempo pendiente para el momento de la reestructuración, o el que estuviese presente en el momento en el que el deudor incurrió en mora.



María Paula Vargas Gómez
Abogada

Teléfono: 312-8272292.
asesoriajuridica.m.p.v.g@gmail.com
Cali - Colombia

Una tercera posibilidad sería aquella en la cual, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudiesen llegar las partes, la reestructuración se hiciese tomando para ello el plazo máximo previsto en la ley, que es de quince años, contados a partir del momento en el que se realice la reestructuración. Las demás condiciones serían las del crédito reliquidado, con los ajustes que quepa hacer de acuerdo con la ley, y aplicando, en cualquier caso, el que resulte más beneficioso para el deudor...".

PREVIO EL SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA ADELANTAR LA SUBSTA DEL PREDIO HIPOTECADO EL JUZGADO DEBERÁ RESOLVER LA NULIDAD CONSTITUCIONAL ALEGADA POR MI MANDANTE

Obra en el plenario una solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración formulado por mi patrocinada, la cual no ha sido resuelta hasta la fecha, razón por la cual el despacho en protección de los derechos constitucionales de mi mandante, previo a llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del predio controvertido, deberá resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud de terminación anormal del proceso suplicada por mi mandante.

Sean suficientes los anteriores argumentos para que el juzgado a su cargo revoque el proveído que señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del predio trabado en la Litis.

Atentamente,

MARÍA PAULA VARGAS GÓMEZ
C.C. No. 31.483.294 de Yumbo Valle
T.P. No. 308-726 del C.S.J.
asesoriajuridica.m.p.v.g@gmail.com